



EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AVISO DE NOTIFICACION A:

ODILFO BONILLA VIVEROS identificado con CC. No. 10.554.644

ALAN PLUTARCO CARDENAS RIVAS identificado con CC. No. 147212

JOSE DEL CARMEN CARRASCAL identificado con CC. No. 13.467.641

JOSE AGUSTIN ESPINEL identificado con CC. No. 13.386.669

Clase de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°.	54-001-31-53-003-2022-00125-00
Accionante:	RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS
Accionado:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ALCALDIA DE CUCUTA, OFICINA DE SISBEN, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

Para que comparezcan al correo electrónico del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que cursa una acción de tutela, donde fueron vinculados y mediante fallo adiado del 23 de mayo de 2022 se resolvió:

“...PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes procesales mediante oficio o por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones pertinentes...”*

***TERCERO: REMÍTASE** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada. Déjese constancia de su salida...”*

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2022

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintiuno (2022)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2021-00125**-00, incoada por RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS en contra del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, OFICINA DE SISBEN Y OTROS, la cual correspondió por reparto y luego de haberse efectuado el trámite correspondiente ha ingresado para proferir sentencia de primera instancia y a ello se procede previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

El accionante manifiesta que en la época de comienzo de pandemia me vio en la obligación de residenciarse en un centro para Habitantes de Calle, por cuanto no contaba con recursos económicos para poder pagar el arriendo ni contar trabajo estable.

Indica, que estando allí un señor de apellido Guarín, quien a la fecha ya falleció, recogió firmas para la obtención de unos supuestos lotes, por lo que accedió a lo que le petitionó y le suministro sus datos, lo cuales usó en complicidad con el señor JOSE AGUSTIN ESPINEL, quien abusivamente le armó un núcleo familiar y empezó a cobrar su INGRESO SOLIDARIO por cuanto salió beneficiario de tal programa, quien para ello mencionó que era una persona con discapacidad, lo cual aduce no se ajusta a la realidad.

Refiere que el señor José Agustín Espinel es una persona desconocida para él, quien solo se acercó a la fundación, ganándose su confianza, con el fin de quedarse con su ingreso solidario, el cual refiere necesita para subsistir.

B) PRETENSIONES:

Conforme a los hechos base de la presente acción constitucional, solicita la parte accionante, que se ordene al SISBEN que retire todas las personas que

conforman su núcleo familiar, por cuanto a la realidad no tiene familiar alguno. Así mismo que se ordene a DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL la actualización de su información, para que no se siga desviando la ayuda ofrecida por el Gobierno Nacional.

C) DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, dando alcance al requerimiento precisa que la alcaldía no puede ser tenido como agente vulnerador de los derechos invocados por la parte actora, por falta de nexo causal de acción u omisión alegado, considerando además que las pretensiones fueron direccionadas al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quien aduce es la entidad encargada de proveer el INGRESO SOLIDARIO, de conformidad con la Ley de Inversión Social.

Por lo anterior, solicita al despacho que se contemple su desvinculación del asunto ante la falta de legitimación en la causa por pasiva que aduce.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, intervino en el asunto, aduciendo en concreto que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentó la administración y operación del programa ingreso solidario a través de las Resolución 1215 del 06 de julio de 2020, Resolución 1329 del 22 de julio de 2020, quedando subrogadas a la aludida entidad, todas las competencias que se encontraban en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, al igual que las que se encontraban en manos del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Aduce, que a través del Decreto 1690 de 2020 se estableció que la determinación de potenciales beneficiarios del programa ingreso solidario se encontrará a cargo del Departamento Administrativo para la prosperidad social, quien efectuara la misma mediante acto administrativo.

Seguidamente, frente a las peticiones del accionante, refiere que las mismas van dirigidas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el periodo del programa social ingreso solidario ya se encontraba a su cargo, por lo que en su sentir carece de competencia para pronunciarse sobre el particular.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, que se le desvincule del asunto y se declare probada de Legitimación en la Causa por pasiva.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

intervino en el asunto, señalando en concreto que no ha incurrido en una actuación u omisión que generara la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Indica, que en la consulta efectuada en su sistema de Gestión documental de peticiones DELTA determinó que al señor RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS, se le brindó respuesta a la petición que hubiere incoado en el año 2021 y que también en atención efectuada de forma física le informó que era beneficiario del programa ingreso solidario figurando dentro de un hogar como beneficiario del señor José Agustín Espinel quien hace parte de su núcleo familiar.

Aduce que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por cuanto le ha brindado en múltiples oportunidades la información solicitada expresando que la información respecto de la conformación del hogar beneficiario del programa fue remitida por el DNP, siendo a dicha entidad a la que le corresponde efectuar la rectificación.

Indica que el accionante hace parte de un hogar BENEFICIARIO del programa ingreso solidario y no de titular, por cuanto no cumple los requisitos para ello, explicando seguidamente que el titular es el señor JOSE AGUSTIN ESPINEL, resaltando que el reporte del SISBEN del hogar del accionante data del 31 de enero de 2018, es decir, con más de un año de anterioridad a la creación del ingreso solidario y a los hechos expuestos en la acción de tutela.

Refiere que el programa ingreso solidario se realiza por hogares y no por personas individualmente consideradas como erradamente lo manifiesta el accionante, por cuanto no está contemplada la opción de separación de núcleos familiares, así como tampoco la inscripción ni postulación como beneficiario, dado que los potenciales beneficiarios son los hogares que han sido identificados a través del SISBEN como herramienta técnica implementada por el gobierno nacional, a

través de la Resolución No. 1093 del 6 de abril de 2020 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.

Indica, que el listado de beneficiarios se construyó sobre la base de datos de SISBEN usando la información más reciente de cada persona con la intención de incluir a todas las personas registradas, siendo esa base de datos la que brinda información socio económica sobre la cual se determinó el grado de vulnerabilidad de los hogares. Actualización de dicho registro que menciona le corresponde a las personas allí registradas.

Refiere que si el accionante se encuentra interesado en ostentar la calidad del hogar beneficiario del programa ingreso solidario, puede de manera conjunta con el señor AGUSTIN ESPINEL (ACTUAL TITULAR) en salvaguarda de los derechos fundamentales de este y las demás personas que conforman el núcleo familiar beneficiario, cumpliéndose para ello cada uno de los requisitos que en su intervención explica.

Por lo anterior aduce que esa entidad no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante por lo que solicita al despacho que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

LA OFICINA DE CARACTERIZACION SOCIOECONOMICA SISBEN-CUCUTA

frente a los hechos y pretensiones deprecados por el accionante sostuvo que el actor se encuentra como única persona en el hogar perteneciente a la ficha socioeconómica No. 54001084647600042316.

Indica que el SISBEN es un instrumento de focalización individual adscrito al Departamento Nacional de Planeación que identifica hogares, las familias o individuos más pobres y vulnerables, el que también puede ser solicitado por cualquier persona sin discriminación alguna al municipio donde reside, por cuanto es el SISBEN independiente en cada municipio.

Aduce, que el SISBEN Cúcuta, tiene competencia sobre las persona residentes en este municipio y que se rige por los lineamientos nacionales, presentando una solicitud de encuesta y/o vinculación para lo cual se exige una direccion de

residencia en la municipalidad, que es verificada con el recibo de agua o luz allegado por el solicitante.

Finalmente solicita que se le declare libre de toda responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela, en virtud de que no realizó conducta generadora de violación de derechos fundamentales frente al accionante, así mismo, peticona que se deniegue por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa entidad y con ello su desvinculación del asunto.

LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA intervino en el asunto aduciendo en concreto que es al accionante al que le corresponde mostrar que la presunta afectación de sus derechos fundamentales se presenta como una actuación específica de la entidad demandada.

Aduce que la Presidencia de la Republica es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creador mediante la Ley 3ª de 1898 y Decreto No. 133 del 27 de enero de 1956 y convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958.

Seguidamente, trajo a colación las funciones que corresponde ejercer al Presidente de la Republica en su calidad de Jefe de Estado contempladas en el artículo 189 de la Constitución Política, señalando que en virtud de ello, carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones expuestas por el accionante en su demanda.

Finalmente solicita su desvinculación del asunto o que en su defecto se declare improcedente la presente acción, por considerar que o existe ningún hecho u omisión que le sea atribuible frente a los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que facultó a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la

República para que se garantice dicha protección, de ahí que la patente haya incoado la presente acción que es ahora objeto de estudio.

Se destaca, además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juez, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad pública, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe el peticionario tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta y específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

De los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora en su escrito tutelar y de lo manifestado por la entidad accionada, procede este Despacho a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para analizar y definir la situación fáctica expuesta por el accionante, relacionada con la configuración de un presunto abuso de confianza de manos de un tercero ante el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL para la conformación de un núcleo familiar que lo incluyó como beneficiario del programa de INGRESO SOLIDARIO?

Si es que prosperara el anterior planteamiento, se establecerá sí:

¿Vulneran los accionada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y EL DEPARTAMENTO PARA LA POSPERIDAD SOCIAL y en general las accionadas los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y a la IGUALDAD del señor RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS al no considerarle como TITULAR individual del programa INGRESO SOLIDARIO?

Para la resolución del primer planteamiento jurídico, se comenzara por abordar el tema relacionado con **el principio de subsidiariedad**, entendido este como la posibilidad de que la acción de tutela analice el asunto en cuestión como mecanismo de protección, siempre que se hayan agotado los recursos ante la misma autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el mecanismo ordinario no sea idóneo, pues la acción constitucional no busca desplazar las acciones ordinarias ni que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

En tratándose de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, hemos de señalar que, conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela en principio no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa al alcance del actor, toda vez, que para discurrir su legalidad se han establecido mecanismos que ofrecen las garantías relativas al debido proceso.

Lo anterior, con base a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-132 de 2018, Magistrado ponente doctor Alberto Rojas Ríos, quien, sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, refirió:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara

indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.”

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

Armonizado lo anterior con el caso concreto, se tiene que el accionante aduce que se ha desconocido su condición de beneficiario del programa de Ingreso Solidario Administrado por el Departamento de Prosperidad Social, en virtud a que se tuvo como titular de su núcleo familiar a una persona distinta de él, a la cual solo le otorgó sus datos personales, siendo presuntamente engañado por este para la conformación de un núcleo familiar que refiere desconocer.

Del expediente dimana que en efecto el señor RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS figura en la base de datos del SISBEN en grado A4 de pobreza extrema, según consulta de registro que adosó y que incluso es rectificado por este despacho judicial a la fecha. También emerge de las documentales allegadas por el

Departamento para la Prosperidad Social que dicha entidad ante las diversas solicitudes del aquí accionante tendiente a obtención de información, le ha hecho saber que no se constituye como POTENCIAL BENEFICIARIO por cuanto su “hogar” ya figura como potencial cubierto con beneficio al señor JOSE AGUSTIN ESPINEL (TITULAR) y que dicho beneficio tiene como destinación una protección al **hogar**, mas no a las personas en particular, como lo refiere el actor.

Igualmente se resalta que el Departamento de la Prosperidad Social, allegó el registro de conformación del núcleo familiar del accionante integrado por 5 miembros, evidenciándose con ello que en efecto el accionante no es titular (bancarizado) sino beneficiario con los demás integrantes.

Ahora, nótese que los señalamientos del accionante no se traducen en endilgar omisión o acción a alguna a las entidades accionadas como serían irregularidades en la valoración o constitución de su núcleo familiar, desconocimiento de los derechos que a dicho hogar le asiste, sino que los mismos van direccionados a atribuir situaciones presuntamente engañosas de manos de quien figura como titular del beneficio a quien refiere en su momento conoció y brindó su información personal.

Circunstancia antes descrita que desde ya excluye al juez constitucional para efectuar un análisis del fondo del asunto tendiente a brindar una orden de amparo, esto por cuanto el origen de sus pretensiones como se vio se constituye de la presunta comisión de un delito en su contra, situación que evidentemente escapa de orbita de juez constitucional, en primer lugar porque la acción de tutela fue establecida por el legislador para la protección de derechos fundamentales latentemente vulnerados por las autoridades públicas y privadas; trámite constitucional que carece de la ardua etapa probatoria que se requeriría para esclarecer el presunto acto engañoso e imputación de culpabilidad alguna.

Y es que destáquese, que el accionante siquiera acreditó haber adelantado este tipo de gestión con el fin de esclarecer los hechos que aquí expone, ante la autoridad competente, pue de las pruebas adosadas no emerge actuación alguna en este sentido.

Por otra parte, desde el contexto del agotamiento del trámite administrativo con que cuenta para ser agotado ante las entidades accionadas, se tiene que en virtud de que su primera pretensión va encaminada a que se excluyan “a personas ajenas” de su núcleo familiar, lo que se traduce en una actualización de la base de datos del SISBEN, no se observa que el accionante hubiere efectuado solicitud en este sentido ante la administración de dicho sistema en el municipio

de Cúcuta, para efectos de la corroboración de la información que en su momento fue suministrada. Actuación que sin duda alguna debe provenir del interesado y como vimos sobre este tocante, nada se acreditó.

Circunstancia que incide necesariamente en la segunda pretensión, aunque con dirección al Departamento de la Prosperidad- Administradora del Programa INGRESO SOLIDARIO, pues uno de los instrumentos de focalización que emplea dicha entidad para el acceso a los diferentes programas sociales, es el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios –SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en el Decreto 518 del 4 de abril de 2020 por medio del cual se creó el programa de ingreso solidario.

Concomitante con lo anterior, se destaca que de la contestación del DPS lo que se deriva es la existencia de unos derechos que sí fueron atribuidos y reconocidos al accionante como beneficiario de programa INGRESO SOLIDARIO, indistintamente de las situaciones que este aduce relacionada con el presunto desvío de los dineros que dicho plan ofrece, situación que no puede ser aseverada en esta sede, correspondiéndole nuevamente al mismo acudir ante la referida autoridad, para de manera concreta definir dicho aspecto. Presunción del beneficio que de tajo desvirtúa la existencia de una posible afectación que hiciera flexible el análisis de procedencia de la acción de la tutela hasta aquí expuesto.

Así entonces, la acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un mecanismo residual y excepcional. Solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado para la reclamación de los derechos invocados, puede el juez de tutela proveer sobre la posible violación de aquellos.

Éste tema ha sido ampliamente tratado y reiterado por la Corte Constitucional, entre otros, en la Sentencia T-449/98 donde advirtió: *“No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiriera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces”*

Así las cosas con todo lo dicho y siendo reiterada la jurisprudencia constitucional en expresar que *“la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los*

derechos fundamentales...”, se consideran razones suficiente para negar por improcedente la acción de tutela invocada por el accionante señor RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio o por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada. Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919d8feb95eea84f8f62258cd856404ae1ec5f217477fd798887797b8eaac4e**

Documento generado en 23/05/2022 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>